

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Añorado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 225, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1948. = Pérez González. = Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**

REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS DE ESPAÑA

Artículo 1.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos será el único Organismo oficial representativo y directivo de la clase farmacéutica, y como Corporación, estará integrado, con carácter obligatorio, por todos los Colegios provinciales de Farmacéuticos de España; que cumplirán obligatoriamente las órdenes emanadas del Consejo, en la esfera de su competencia.

Art. 2.º Por los Gobernadores Civiles se prestará el apoyo máximo al Consejo General de Colegios para el más exacto cumplimiento de los fines que se determinan en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

Del objeto y fines del Consejo

Art. 3.º Es función que corresponde con carácter exclusivo al Consejo:

a) Aprobar los Reglamentos de los Colegios Provinciales, sin intervención de las Juntas Provinciales de Sanidad. Estos Reglamentos se redactarán, teniendo en cuenta lo consignado en los Estatutos de 28 de septiembre de 1934, con las necesarias ampliaciones, en tanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

b) Asumir la representación de

los Colegios en los asuntos de carácter general y señalar, con carácter obligatorio, las normas que crea oportunas en asuntos internos de la organización, ya sean del orden que fueren. Por tanto, las reclamaciones o instancias que los Colegios hayan de dirigir a los Poderes Públicos centrales lo harán por conducto del Consejo General, y la de los colegiados, por mediación de los Colegios.

c) Vigilar el cumplimiento de la legislación sobre Farmacia y su perfeccionamiento, gestionando de las Autoridades cuantas disposiciones se estimen oportunas para el mejoramiento técnico y profesional de la clase que representan, así como el social, moral y económico.

d) Defender los prestigios y derechos de la Colectividad Farmacéutica y servir de árbitro en las diferencias que surjan entre los Colegios y aun en el seno de éstos, cuando para ello se le requiera o cuando, sin requerirsele, considere precisa su intervención.

e) Estudiar y someter a las Autoridades sanitarias, cuando lo crea oportuno, un proyecto de cultivo y explotación de plantas medicinales.

f) Publicar cuantos impresos sean necesarios a la organización y someter —antes de su publicación— a la aprobación de la Dirección General de Sanidad los modelos de libros copiadore de recetas, los de registro de estupefacientes, las tarifas, así como los precintos de garantía y, en general, de todo aquello que sea necesario para la buena marcha de farmacias y laboratorios.

g) Comparecer con plena personalidad ante los Tribunales y Juzgados de cualquier orden, incluso los especiales, para ejercitar toda clase de derechos y acciones, a cuyo fin este Reglamento concede facultad al Presidente de la Corporación para otorgar los correspondientes mandatos en nombre de la misma.

h) Crear, cuando lo estime necesario, Secciones que, dentro de su seno, armonicen las relaciones o intereses de los diversos Sectores Farmacéuticos. Estas Secciones, al crearse, confeccionarán sus respectivos Reglamentos de orden interior, regulando su desenvolvimiento dentro del Consejo, y sometiendo a la aprobación del mismo, no teniendo fuerza ejecutiva los

acuerdos de aquéllas sin la previa autorización del Consejo.

i) Reglamentar el horario de apertura y cierre de las oficinas de Farmacia, así como el descanso dominical, garantizando el servicio público mediante los correspondientes turnos de guardia, facultad que podrá delegar en los Colegios cuando así lo estime oportuno.

j) Inspeccionar, cuando lo estime por conveniente o a requerimiento de las Autoridades sanitarias; o bien cuando lo pidan la mayoría de los colegiados, el funcionamiento y gestión de los Colegios, adoptando las medidas que estime conveniente, el Consejo podrá cargar los gastos de la inspección al Colegio respectivo.

k) Concertar, como Organismo exclusivo, cuanto se refiere a la prestación del servicio farmacéutico en los Seguros sociales, y establecer los convenios necesarios con los Ministerios respectivos u Organismos en quienes éstos deleguen, y señalar las normas necesarias para el cumplimiento de estos convenios.

Los colegiados no podrán tener nunca relaciones directas con los Organismos de los Seguros; todas las que con ellos tuvieren serán a través de los Colegios Provinciales respectivos, quienes elevarán el asunto a conocimiento y aprobación del Consejo.

Las cuestiones que se susciten entre los Colegios y los Organismos de los Seguros, serán puestas en conocimiento del Consejo, quien obrará en consecuencia.

Asimismo dará las normas que proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes, para el cumplimiento del servicio farmacéutico de Beneficencia, de Sociedades de Asistencia Médico-Farmacéutica (Seguros libres), Accidentes del Trabajo y demás entidades de tipo análogo.

La facturación, liquidación y distribución del importe de las prestaciones farmacéuticas antes citadas se efectuarán por los Colegios, salvo en aquellos casos que se crea necesario que estas operaciones las realice el Consejo.

l) Prestar su más decidida y entusiasta colaboración al Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, para el mayor y mejor desenvolvimiento de tan beneficiosa y humanitaria Institución.

m) Para la debida unidad en los

actos científico-profesionales que pretendan organizar los Colegios, será preciso recabar la oportuna autorización del Consejo y, además, su aprobación al programa completo de dichos actos.

TITULO II

Del funcionamiento del Consejo

Art. 4.º El Consejo estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador y doce Vocales. El Consejo será elegido por los Presidentes de los Colegios asistentes.

El Presidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales representantes de las Secciones de los Inspectores Farmacéuticos Municipales, de los Analistas, de los preparadores y de los farmacéuticos directores técnicos de las entidades mayoristas, deberán tener su residencia en Madrid. De los ocho Vocales restantes, dos necesariamente serán elegidos de entre los Presidentes de los tres Colegios más numerosos de España.

Art. 5.º El Consejo se renovará por mitades cada dos años, y las elecciones se celebrarán en Madrid, en el local del Consejo General.

La Mesa electoral estará presidida por el Presidente de más edad entre los asistentes, y dos Vocales, también Presidentes, elegidos entre el que sigue en edad al anterior y el más joven, asistidos, en calidad de Secretario, por el que lo sea del Consejo General. Del resultado de ella se levantará el acta oportuna, que será elevada a la Dirección General de Sanidad, que confirmará los nombramientos correspondientes.

Art. 6.º Las dimisiones individuales se harán ante el propio Consejo. En caso de que el dimisionario tenga el cargo de Presidente, Secretario, Tesorero o Contador, el Consejo señalará el Vocal que ha de sustituirle hasta la nueva elección.

En caso de que dimitan la mitad mas uno de los miembros, se convocará inmediatamente una Asamblea de Presidentes de Colegios, para proceder a la sustitución de los dimitidos.

Art. 7.º Dentro del Consejo se constituirá una Junta Permanente; ésta estará formada por el Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y los Vocales residentes en Madrid. El Vicepresidente formará parte de

la Permanente, aunque no resida en Madrid, sin obligación de asistencia. El Consejo en pleno se reunirá, con carácter obligatorio, dos veces al año, previa citación hecha por el Secretario, y con carácter extraordinario siempre que lo estime necesario el Presidente o lo pidan la mitad más uno de los componentes del Consejo.

Art. 8.º La Junta Permanente será la encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo y de resolver los asuntos de trámite y de carácter urgente ante la misma, dando cuenta en su día de la resolución adoptada en estos últimos al Pleno del Consejo. La Junta Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y llevará su libro de actas correspondiente.

Art. 9.º Los gastos que se ocasionen a los miembros del Consejo por su asistencia a las reuniones del Pleno y de la Permanente serán satisfechos por la Tesorería del Consejo. Esta abonará, asimismo, los gastos irrogados a los Consejeros cuando se trasladen fuera del lugar de su residencia, por acuerdo de la Permanente o por orden del Presidente del Consejo.

El Presidente y el Secretario del Consejo percibirán, para atender a gastos de representación, una cantidad anual que no podrá rebasar, para cada uno de ellos, el dos y medio por ciento (2,5 por 100) del presupuesto ordinario de ingreso del Consejo. Asimismo, el Tesorero percibirá la suma que acuerde el Pleno, en concepto de quebranto de Caja, que no podrá exceder de la consignada para el Presidente o Secretaria.

Art. 10. *Del Presidente.*—Presidirá las reuniones de la Permanente, el Pleno y la Asamblea; autorizará con su firma todas las comunicaciones oficiales, revisando la correspondencia cuando lo estime conveniente, y actuará en toda clase de asuntos en que la Entidad haya de intervenir, pudiendo delegar en otro Consejero, en ausencia del Vicepresidente, y fijará el orden del día de cada Junta; llevará, en suma, y en toda su amplitud, la dirección del Consejo. Como representante de éste podrá otorgar, de acuerdo con el artículo tercero, apartado g), el correspondiente mandato a favor de Procuradores para litigar derechos o ejercitar acciones de cualquier índole que a la clase farmacéutica afecte.

Art. 11. *Del Vicepresidente.*—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos necesarios.

Art. 12. *Del Tesorero.*—Llevará la Contabilidad del Consejo con el personal auxiliar necesario, y custodiará los fondos de aquél.

Art. 13. *Del Contador.*—Confrontará y firmará los libros de Contabilidad conjuntamente con el Tesorero, y sustituirá a éste en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 14. *Del Secretario.*—Tendrá a su cargo la redacción y firma de documentos, despacho de correspondencia, archivo, registro de afiliados, de disposiciones legislativas y administrativas, redacción de actas y vigilará la buena marcha de la oficina de Secretaría, poniendo en conocimiento de la Junta las irregularidades que observe. Propondrá a ésta el nombramiento, sustitución y destitución del personal de Secretaría.

Art. 15. *De los Vocales.*—Los ele-

gidos como representantes de Secciones tendrán a su cargo el estudio de los asuntos que correspondan a aquéllas, e informarán por escrito de las resoluciones que propongan. Igualmente, informarán por escrito de los asuntos que para su estudio les encomiende la Presidencia o la Secretaría. El resto de los Vocales se encargará de las Comisiones, Secciones o trabajos que les encarge la Presidencia. En caso de que se crearan nuevas Secciones, el Presidente designará el Vocal que ha de dirigir las.

Art. 15. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y los acuerdos que emanen del Consejo.

2.º Resolver cuantas dudas puedan surgir sobre la interpretación del presente Reglamento y sobre los casos no previstos en el mismo.

3.º Nombrar y separar los empleados que presten sus servicios en el Consejo.

4.º Imponer las sanciones que el presente Reglamento determina en su título cuarto.

Art. 17. La representación del Consejo, en cualquier Organismo, la tiene el Presidente, el cual, en el caso de no poder asistir, la delegará en el Vicepresidente, y si éste no residiera en Madrid, en el miembro de la Directiva en quien el primero delegue. En el supuesto de que el Consejo tenga que designar más de un representante, además del Presidente, serán nombrados por la Permanente, a la que darán cuenta de su situación.

Art. 18. Corresponde al Consejo General de Colegios Farmacéuticos convocar y organizar Asambleas generales de Colegios. La asistencia a estas Asambleas es de carácter obligatorio para todos los Colegios, que podrán enviar hasta dos representantes: uno, necesariamente, será el Presidente, o quien le represente, y otro, designado libremente por la propia Junta del Colegio respectivo. Tendrán voz en la Asamblea los dos representantes; pero sólo tendrá voto el Presidente o quien viene representándole. Estas Asambleas se regirán por las normas que en cada caso acuerde el Consejo, y no tratarán más asuntos que los incluidos en la convocatoria, en la que necesariamente habrá un turno de ruegos y preguntas. La convocatoria para estas asambleas, con orden del día, se cursará con un mes de antelación. Estas Asambleas se celebrarán, por lo menos, una vez cada dos años, para poder elegir los miembros del consejo.

(Concluirá).

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Reservas de trigo para utilización industrial.

Relacionado con la Circular 659 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y en la parte que afecta a este Servicio Nacional del Trigo por las reservas de trigo, cebada, avena, centeno y maíz, para utilización industrial o para consumo de boca, esta Jefatura, de acuerdo con lo ordenado por la Delegación Nacional de este Servicio, dicta las siguientes instrucciones, que deberán ser tenidas en

cuenta por los industriales interesados:

1.ª Los Organismos, Entidades o Sociedades que al amparo de la Circular 659 antes citada, exploten fincas, bien sea en propiedad, arrendamiento o explotación en común, deberán presentar su C-1 independiente, en el que se haga constar claramente que se trata de este tipo de explotación, para lo que se pondrá en el margen, encima de la tabla 1 del C-1, la nota: «Reserva industrial: Circular 659 de la C. G. de A. y T.» o la de «Consumo de boca», según los casos.

Si se tratase de una parcela que se intentase acoger a los beneficios de la repetida Circular, cuya superficie provenga de un desglose de una finca primitiva, se hará constar en el C-1 de «Reserva industrial» los siguientes datos: Nombre de la finca primitiva, nombre del cultivador actual de dicha finca primitiva, número de su C-1 y término municipal.

En el C-1 de la finca primitiva se expresará claramente en la tabla 2, producto—superficie—cosecha y nombre de la Sociedad beneficiaria y número del C-1 de la finca explotada para reserva. Si el Organismo, Entidad o Sociedad explota varias fincas en el mismo o distinto término municipal, presentará un C-1 por cada finca.

2.ª Al proceder a las entregas del producto que necesariamente han de efectuar los Organismos, Entidades o Sociedades en los Almacenes del S. N. T., advertirán a los Jefes de Almacén que se trata de entregas correspondientes a «Reservas Industriales», a fin de que el producto quede en depósito en tanto se resuelve el expediente de concesión o denegación de derechos de reserva por la C. G. de A. y T.

3.ª Las Sociedades, Entidades u Organismos beneficiarios, una vez entregada la cosecha, solicitarán, mediante instancia, de esta Jefatura Provincial, certificación que comprenda los siguientes extremos: Número del C-1; término municipal donde esté enclavada la finca; provincia; titular del C-1; superficie sembrada; cosecha obtenida; reservas legales; cantidades entregadas y fecha de entrega.

En el caso de que la finca explotada para reserva provenga del des-

glose de otra finca primitiva no se expedirá este certificado hasta tanto que el titular de la finca primitiva no haya entregado su cupo forzoso, «Que nunca será inferior a la media aritmética de las entregas efectuadas por el mismo al servicio durante un quinquenio».

4.ª Las Hermandades de Labradores tendrán en cuenta al distribuir el cupo forzoso asignado al término municipal que no deben señalar cupo a los agricultores acogidos al dererho de reserva que determina la Circular núm. 659 de la C. G. de A. y T., pero «si la reserva sólo afectase a parte de una finca, esta parte será la que únicamente se dejará libre, fijándose, el cupo correspondiente al resto de la explotación que se halle en cultivo normal».

5.ª Estas distribuciones son de aplicación para la actual campaña, y por lo tanto en los casos que proceda, se deben hacer las rectificaciones de declaraciones de superficie correspondientes.

Burgos 13 de agosto de 1948.—
El Jefe Provincial, Angel Fernández Rojas

Anuncios Particulares



G. BANUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

4



CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1947	118.864.895'44
En 30 de junio de 1948	130.007.251'41 pesetas